



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0934/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rony Félix contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00224, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea de la República Dominicana, al cual se adhiere el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 03 de mayo de 2017, por el señor RONY FÉLIZ, contra el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por no existir violación de derechos fundamentales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante, a la parte accionada, así como al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con lo certificado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El ciudadano Rony Félix, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), cuando hizo acuse de recibo del Auto núm. 1334-2018, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo; asimismo, le fue notificado a los recurridos, Ministerio de Defensa y Fuerza Aérea de República Dominicana, respectivamente, el citado auto y el escrito contentivo del recurso, de acuerdo con los actos núms.: (i) 172-18, elaborado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y (ii) 196/2018, elaborado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

b. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto dará paso a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

c. Con respecto al medio de inadmisión plantado por la parte accionada, este Tribunal ha observado que contrario a lo solicitado por la parte recurrida (F. A. R. D.), la acción de amparo que nos ocupa fue depositada dentro del plazo correspondiente, en razón que desde el momento en que el accionante señor RONY FÉLIZ, fue desvinculado de la institución, es decir, el 24 de febrero de 2017, hasta la fecha en tomó conocimiento de la misma, esto es 31 de marzo del mismo año, conforme la certificación expedida por la Fuerza Aérea Dominicana, la que ha (sic) falta de otro elemento de prueba el tribunal la toma como punto de partida para el computo del plazo de la interposición de la acción, y al haber sido interpuesta el día tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo transcurrieron 32 días, por lo que evidentemente su acción de amparo fue realizada dentro del plazo correspondiente, en consecuencia procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad plantada en audiencia por la institución accionada.

d. Que del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, tales como el debido proceso, la presunción de inocencia, por lo que a criterio de esta Primera Sala de TSA, la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele sin necesidad de análisis, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, razón por la cual rechaza dicho medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que luego de una investigación fue dado de baja la parte accionante señor RONY FÉLIZ como Sargento Mayor Fuerza Aérea de la República Dominicana, notificándole dicha decisión en fecha 31/03/2017.*

f. *El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por el señor RONY FÉLIZ, contra el Ministerio de Defensa y Fuerza Aérea de la República Dominicana, el cual a través de la Acción considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia.*

g. *Luego de transcribir el contenido de los artículos 69, 72 y 253 constitucionales, y del artículo 109 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, se estableció que con relación al Derecho de Defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: “Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela judicial efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable”, (sentencia TC/0427/15, de fecha 30/10/2015).*

h. *Que al ser la Acción de Amparo la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales”, resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supra indicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que se formuló una*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor RONY FÉLIZ ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Rony Félix, solicita que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida, sea acogida su acción de amparo —tras ser comprobada la violación a sus derechos fundamentales— y, en consecuencia, sea restituido al grado que ostentaba al momento de su cancelación con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como que le sean saldados los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta que se materialice su reingreso; para justificar dichas pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a. En fecha 24 del mes de febrero del año 2017, la parte accionante, señor Rony Félix, fue dado de baja por Mala Conducta, carácter malo, de la institución castrense Fuerza Aérea de la República Dominicana, con el rango de Sargento Mayor, mediante referencia SOE#14-(2017), tal como se puede verificar en el oficio número 14, para fines de cédula de fecha 31 del mes de marzo del año 2017, del Coronel Piloto, César Didiel Alarcón Polanco, F. A. R. D. (D. E. M.), Encargado del Departamento de Datos y Records de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, sin embargo, no le habían notificado la decisión de su separación.

b. Que luego de varios días investigando su estatus, en fecha 31 del mes de marzo del año 2017, la parte accionante, señor Rony Félix, se presenta ante el Mayor Lic. Ysidro Abreu Ortega, F. A. R. D., Encargado de la Oficina de Administración de la Base Aérea de San Isidro de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, y le solicitan que entregue su carnet número 0035670, y la cédula de identidad militar, en razón de que este, por medio al oficio número 00671, de fecha 24 del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero del año 2017, del Director de Personal de la referida institución, había sido dado de baja, tal como se verifica en la Certificación emitida por el citado Encargado de Administración.

c. Que al tomar conocimiento de esto, en fecha 31 del mes de marzo del año 2017, se dirige ante el Coronel Piloto, César Didiel Alarcón Polanco, [...] para que le brinde información más detallada sobre su caso, y este le emite el oficio número 14, para fines de cédula, donde se brinda solo información general y para fines de cambiar su cédula de identidad.

d. Es importante indicar que a la parte accionante, señor Rony Félix, nunca se le había notificado de que existe o existía alguna investigación por alguna falta que este en el ejercicio de sus funciones hubiese cometido, que sólo se le interrogó en un momento por un caso, pero nunca se le requirió algún escrito de defensa sobre algún tema o se le haya notificado alguna acusación, solo recuerda que el día en que lo suspendieron, él y su equipo ocuparon un cargamento de sustancias controladas en el aeropuerto de Santiago, que esto incomodó a alguien.

e. En fecha 3 de mayo del año 2017, el señor Rony Félix, interpone una acción de amparo en contra del Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, ante el Tribunal Superior Administrativo.

f. Que la sentencia número 0030-2017-SSEN-00224 [...] manifiesta que no se verificaron elementos probatorios que comprueben la violación a los derechos fundamentales en la cancelación del señor Rony Félix, manifestando que se le formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, sin embargo este tribunal solo brindó una motivación de hecho en el párrafo 28 de la citada sentencia, sin identificar o vincular su motivación con la documentación depositada por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes en la citada acción, lo que queda como un alegato sin prueba lo que ha manifestado.

g. Que en caso de que se hubiesen verificado las pruebas depositadas por las partes se verificaría: 1) que la parte recurrente no tuvo una justicia accesible ni oportuna, pues la Fuerza Aérea de la República Dominicana (F. A. R. D.) y el Ministerio de Defensa, no le permitieron al accionante acceso a su expediente ni en el momento de la investigación ni en el momento de su sanción; 2) la Fuerza Aérea de la República Dominicana (F. A. R. D.) y el Ministerio de Defensa, no permitieron que el recurrente fuera escuchado, antes de ser dado de baja, solo le hicieron un interrogatorio donde respondía las preguntas que solo estos le hacían, pero sin acceder al expediente para referirse a todas las pruebas; 3) la Fuerza Aérea de la República Dominicana (F. A. R. D.) y el Ministerio de Defensa, no realizaron una investigación formal con los conocimientos que establece la ley, pues nunca se le dio acceso al recurrente al referido expediente o a la acusación, para que ejerciera su derecho a la defensa; 4) la Fuerza Aérea de la República Dominicana (F. A. R. D.) y el Ministerio de Defensa, no realizaron un procedimiento disciplinario con las formalidades que establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y 5) que aunque la investigación sea un proceso administrativo de la institución, estas no garantizaron el debido proceso establecido.

h. Que este honorable Tribunal Constitucional, debe referirse en cuanto a que si un simple interrogatorio puede sustituir o puede considerarse como una garantía al derecho a la defensa o al debido proceso de ley. Al comparar la actuación de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (F. A. R. D.) y el Ministerio de Defensa, con la garantía del debido proceso y a la presunción de inocencia, notamos a simple vista que no resiste un examen constitucional, ya que la referida institución da de baja al accionante, sin acusar, sin cumplir con el procedimiento establecido en la ley y sin garantizar el derecho a la defensa del accionante, realizando una franca violación a los derechos fundamentales del señor Rony Félix.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Cuando vemos el criterio de este honorable Tribunal Constitucional [en su sentencia TC/0344/14], nos apena verificar la incongruencia que tiene la decisión de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (F. A. R. D.) y el Ministerio de Defensa, que no garantiza el disfrute de los derechos constitucionales e interpretando las leyes de una manera errónea, a los fines de intentar justificar sus decisiones arbitrarias, ya que no brinda una justificación escrita, legalmente coherente a la Constitución y al bloque de la constitucionalidad, atropellando la presunción de inocencia del accionante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ministerio de Defensa, aun cuando el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado mediante el Acto número 172-18, descrito en parte anterior de esta decisión, no depositó escrito alguno a fin de plantear sus medios de defensa.

Por otro lado, la Fuerza Aérea de República Dominicana depositó, el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, un escrito de defensa solicitando el rechazo de la presente acción recursiva y, consecuentemente, la confirmación de la sentencia recurrida. En efecto, el escrito de referencia se encuentra soportado por los siguientes argumentos:

a. ...que los jueces a través de su sentencia establecieron que los derechos del recurrente no le fueron vulnerados, y que en todo momento le fueron respecto el debido proceso, en la cancelación de nombramiento que lo amparaba como Ex sargento, Rony Félix, FARD. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *...que la parte recurrida depositó los documentos de pruebas para sustentar que la cancelación de nombramiento en virtud de que la misma fue hecha garantizándole el debido proceso de ley hacemos usos de esas mismas pruebas para la presente contestación del recurso de revisión constitucional.*

c. *...que su cancelación se debió por cometer faltas graves, por haberse comprobado mediante una junta de investigación designada al efecto para determinar el grado de responsabilidad, que este oficial incurrió en faltas graves, por el hecho de este presentado una inconducta no propia de un oficial de las FF. AA, lo que lo hace no merecedor para estar en las filas de esta institución. (sic)*

d. *...que los jueces al fallar de esa manera como dice en otra parte de esta contestación sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente, si fallaron de una manera correcta y ha pegado al derecho”. (sic)*

e. *...que al revisar el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte accionada, en contra de la sentencia recurrida, en ninguna parte de sus motivaciones establecen donde los jueces del fondo entendieron que le violaron sus derechos fundamentales. (sic)*

f. *...que en su escrito del recurso, solo atacan a que los jueces dieron una motivación basado en la jurisprudencia del hermano país de Colombia, y manifiestan que no podían acogerse a dicha legislación, pero ellos no entienden que los jueces al momento de fallar sobre un asunto pueden establecer en su motivación cualquier medio que no sea contrario a la ley y en esta parte suele establecerse, que los jueces lo hicieron basado en el Derecho Comparado, ya que esas decisiones son una jurisprudencia constante, como fuentes del derecho. (sic)*

g. *...que al analizar la sentencia recurrida por la parte recurrente, entendemos que la misma fue deliberada con el más profundo interés de justicia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó, el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), un escrito de defensa respecto del presente recurso mediante el cual solicita que sea declarado inadmisibile el recurso interpuesto por Rony Félix y, en caso de tales consideraciones no prosperar, que sea rechazado en cuanto al fondo. El contenido del escrito, en síntesis, es el siguiente:

a. ...que el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la ley 137-11.

b. ...que el recurso de revisión de amparo no contiene las menciones exigidas ni expone la forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida y no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión solamente lo centra en violación al debido proceso, razones estas por las cuales el presente recurso de revisión de amparo es inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones de los artículos pre-citados.

c. ...que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante. Por lo que el tribunal a-quo determinó que el agravio ocasionado, se presume que la afectación de su derecho constitucional no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es realmente tal, dando lugar a rechazar el recurso de revisión por no haberse establecido los agravios ocasionados y la trascendencia constitucional.

d. ...que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado en medios de hechos y de derecho lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Oficio núm. 2213, emitido por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC) el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
2. Entrevista realizada al sargento supervisor AVSEC Rony Félix, FARD, el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la mayor Maritza Sena Silverio, ERD, y el mayor Manuel Ant. Lorenzo Sierra, PN, en su condición de oficiales investigadores de la Comisión Investigadora Interinstitucional CESAC-DNCD.
3. Oficio núm. 10946, emitido por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC) el treinta (30) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Historial de vida militar emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil respecto del sargento Rony Félix, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

5. Informe sobre novedad ocurrida en el puesto de servicio entrada y puesto de inspección en migración salida (S-10), en el Aeropuerto Internacional Cibao, Santiago de los Caballeros, que involucra —entre otros militares— al sargento supervisor AVSEC Rony Félix elaborado, el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por la Comisión Investigadora Interinstitucional de Asuntos Internos, ERD, DNCD y CESAC integrada por el coronel paracaidista Francisco J. Abreu Castillo, FARD, el coronel Alberto Montas Castillo, ERD, y el coronel Juan Genaro Mota Cerda, ERD.

6. Oficio núm. 000530, correspondiente al tercer endoso, emitido por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

7. Oficio de numeración ilegible, correspondiente al cuarto endoso, emitido por el Ministerio de Defensa el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

8. Oficio núm. 03942, correspondiente al quinto endoso, emitido por la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

9. Oficio núm. 14, emitido por el encargado del Departamento de Datos y Records de la Fuerza Aérea de República Dominicana el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Certificación emitida por el Cuartel General del Estado Mayor de la Fuerza Aérea de República Dominicana el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
11. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo depositado por Rony Félix ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
12. Escrito de defensa a acción de amparo depositado por la Fuerza Aérea de República Dominicana ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).
13. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, nos hemos percatado de que el conflicto se contrae a que la Fuerza Aérea de República Dominicana dio curso a la puesta en baja por la comisión de faltas graves y mala conducta del sargento supervisor AVSEC Rony Félix, FARD. Dicho suceso tuvo efectividad el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante Oficio núm. 00671.

En tal sentido, tras tomar conocimiento de la situación anterior —el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)—, alegando una secuencia de violaciones a sus derechos fundamentales tras no brindársele un debido proceso administrativo a los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finde de proceder a su separación de las filas militares, el ciudadano Rony Félix interpuso —el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)— una acción constitucional de amparo procurando su reintegro a las filas militares, el reconocimiento de sus derechos adquiridos hasta ese momento dentro de los cuerpos castrenses y el pago de sus salarios caídos desde la fecha de la separación hasta el momento en que se produzca su reincorporación.

Esta acción constitucional de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00224. La decisión anterior supone el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley número 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que

[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00224 fue notificada formalmente al ciudadano Rony Félix, el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo a lo certificado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Por otro lado, el recurso contra la misma fue interpuesto, el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), es decir, cinco (5) días hábiles y francos después de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el cómputo del plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Examinemos, brevemente, ahora las contestaciones formales realizadas por la Procuraduría General Administrativa, al presente recurso, a través del escrito de defensa que depositó, el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018). En efecto, en su opinión sugiere que sea declarada la inadmisibilidad del recurso porque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en él no se satisfacen las disposiciones de los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

f. Dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la forma del recurso de revisión de sentencia de amparo, establece que:

El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

g. En la especie, aun cuando la Procuraduría General Administrativa plantea que el recurrente no enunció —ni mucho menos demostró— de manera clara y precisa los agravios o perjuicios que le causa la sentencia recurrida, hemos constatado que del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por Rony Félix se desprenden los agravios que este entiende le ha causado la sentencia de marras; pues aduce que el rechazo de sus pretensiones, bajo el firmamento de un argumento de hecho que consta en un solo párrafo y no alcanza a identificar o vincular lo dicho allí con las pruebas incorporadas al proceso, degenera en una sucesión de violaciones que afectan aún más los derechos fundamentales que le fueron conculcados a través de su injustificada separación de las filas militares.

h. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa aduce que el recurso tampoco cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

i. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

k. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando nuestro criterio en cuanto al cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que deben ser observadas por los cuerpos militares al momento de separar, mediante su puesta en baja por mala conducta, a sus miembros.

l. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible, en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La Fuerza Aérea de República Dominicana, basada en las recomendaciones que le hiciera la Comisión Investigadora de Asuntos Internos, ERD, DNCD y CESAC, dispuso —conforme a los términos del artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas— la puesta en baja de sus filas, por mala conducta, del entonces sargento supervisor AVSEC Rony Félix, FARD. La glosa procesal demuestra que la aludida puesta en baja del servicio activo militar cobró efectividad a partir del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y fue conocida por el recurrente el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

b. Es por esto que Rony Félix interpuso —el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)— una acción constitucional de amparo procurando su reintegro a las filas militares. En efecto, sus argumentos versan en que fue puesto en baja por mala conducta de manera arbitraria e ilegal y en violación a sus derechos fundamentales, especialmente a un debido proceso administrativo sancionador, ya que nunca le fue comunicada la existencia de investigación alguna en su contra y, en consecuencia, tampoco tuvo la oportunidad de ejercer medios de defensa en ocasión de la supuesta investigación que culminó con su puesta en baja.

c. Esta acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras considerarse que no hubo violación a derecho fundamental alguno cuando se procedió a separar de las filas militares al ciudadano Rony Félix. A tales fines, en la sentencia recurrida se estableció que

al ser la Acción de Amparo la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales”, resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supra indicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada por el señor RONY FÉLIZ ante este Tribunal Superior Administrativo.

d. El pensamiento anterior se encuentra supeditado a la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo tendente a verificar que se hayan garantizado las prerrogativas inherentes al debido proceso administrativo que debe ser aplicado para dar de baja a un miembro de la milicia —en este caso de la Fuerza Aérea de República Dominicana— que detenta el grado de sargento. Es decir, que se trata de verificar si en la especie fueron respetadas las disposiciones previstas en el artículo 69 constitucional y en el artículo 174 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, ya que se trata de un militar que, por su rango —vale aclarar— detenta la condición de alistado, no de oficial.

e. De acuerdo con el estatuto jerárquico vigente en las Fuerzas Armadas existen varios grados que se encuentran armonizados con categorías en base a las cuales, entre otras tantas cosas, se determina el debido proceso administrativo para dar lugar a la separación de un militar tomando como referencia su cargo o nivel jerárquico dentro de la institución. En ese sentido, el artículo 66 de la citada Ley núm. 139-13 establece:

Los niveles dentro de la escala jerárquica de los miembros de las Fuerzas Armadas son los siguientes: oficiales, cadetes y guardiamarinas, suboficiales y alistados. El nivel de oficiales contiene las categorías de oficiales generales/almirantes, oficiales superiores y oficiales subalternos, compuestas por grados o rangos. El de suboficiales está compuesto por tres grados o rangos. El de alistados contiene una categoría compuesta por tres grados o rangos. Los grados o rangos dentro de cada nivel o categoría por institución militar, se denominan de acuerdo al contenido de la tabla siguiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Categoría	Ejército de la República Dominicana (ERD)	Armada de la República Dominicana (ARD)	Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)
Oficiales Generales y Almirantes	Teniente General Mayor General General de Brigada	Almirante Vicealmirante Contralmirante	Teniente General Mayor General General de Brigada
Oficiales Superiores	Coronel Teniente Coronel Mayor	Capitán de Navío Capitán de Fragata Capitán de Corbeta	Coronel Teniente Coronel Mayor
Oficiales Subalternos	Capitán Primer Teniente Segundo Teniente	Teniente de Navío Teniente de Fragata Teniente de Corbeta	Capitán Primer Teniente Segundo Teniente
Cadetes y Guardiamarinas	Cadetes	Guardamarinas	Cadetes
Suboficiales	Subteniente III Subteniente II Subteniente I	Subteniente III Subteniente II Subteniente I	Subteniente III Subteniente II Subteniente I



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<u>Alistados</u>	<u>Sargento</u> Cabo Raso	<u>Sargento</u> Cabo Marinero	<u>Sargento¹</u> Cabo Raso
------------------	---------------------------------	-------------------------------------	---

f. De ahí que la separación de un miembro militar alistado —como es el caso de un militar con el grado de sargento mayor— se dará por su puesta en baja por alguna de las modalidades recogidas en el artículo 174 de la Ley núm. 139-13, tales son:

1) Por expiración de alistamiento. 2) Por solicitud aceptada. 3) Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si implica la separación del alistado. 4) Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 5) Por bajo nivel de desempeño. 6) Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso. 7) Por insuficiencia académica. 8) Por inadaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines. 9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 10) Por defunción.

g. Y vale aclarar que para el caso que nos ocupa, el debido proceso administrativo sancionador con fines de desligar a un militar no amerita que el Ministro de Defensa eleve una recomendación de separación al Poder Ejecutivo, previa investigación en donde consten las causas que fundamentan la susodicha recomendación, para que sea el presidente de la República quien decida acoger o rechazar la recomendación de separación de un militar mediante decreto. Esto se debe a que el proceso anterior está previsto exclusivamente para los casos en que el militar ostente el grado de oficial.

¹ Éstos y, en lo adelante, cualquier otro subrayado o énfasis de los que constan en esta sentencia son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Ahora bien, es preciso dejar constancia de que durante la investigación o cualquier etapa del proceso administrativo sancionador seguido a un miembro de los cuerpos militares —independientemente de su grado o rango— la Administración debe garantizar al administrado el respeto de las garantías inherentes a un debido proceso, preceptuadas en el artículo 69 constitucional, tales como: la presunción de inocencia, información precisa de los motivos que dan lugar al proceso sancionador, posibilidad genuina y efectiva de ejercer sus medios de defensa, a encontrarse —si así lo prefiere— asistido por un abogado, a conocer —con la opción de poder contradecir— los elementos probatorios recabados y a aportar aquellos que considere oportunos, etc.

i. En efecto, para separar a un militar que detente la condición de alistado basta con que se haya sustanciado alguna de las causales previstas en el artículo 174 de la Ley núm. 139-13. Basta, como muestra, para el caso de que la separación sea por la causal prevista en el numeral 9) del texto anterior —con la cual fue manejada la especie—, que en el expediente obre constancia de que se agotó la investigación correspondiente —en apego irrestricto a las garantías procesales inherentes a un debido proceso de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 constitucional— y, de ahí, entonces, la decisión de acoger o rechazar la recomendación de separación es potestad del cuerpo militar correspondiente, en el presente caso, la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana.

j. Precisamente, analizando los elementos de prueba depositados por la Fuerza Aérea de República Dominicana y el ciudadano Rony Félix durante el conocimiento de la acción de amparo, hemos podido constatar que son hechos ciertos, los siguientes:

- Que Rony Félix, desde el dieciséis (16) de junio de dos mil ocho (2008), ostentaba la condición de alistado en el grado de sargento de la Fuerza Aérea de República Dominicana, adscrito al Cuerpo Especializado en Seguridad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC) ejercitando las funciones de supervisor AVSEC dentro de varios de los aeropuertos internacionales existentes dentro del territorio nacional, siendo el Aeropuerto Internacional del Cibao el último donde prestó tales servicios.

- Que el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fueron detenidos en el Aeropuerto Internacional del Cibao los señores Juan José de la Rosa Aybar y Caroleiby Estefany Osoria Peralta, por habersele ocupado en el interior de sus equipajes de manos la cantidad de treinta y cuatro (34) paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína y/o heroína, ambas sustancias controladas.
- Que en ocasión del acontecimiento anterior, el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el director de Seguridad del CESAC-AICI se aprestó a analizar las grabaciones de las cámaras de seguridad del Aeropuerto Internacional del Cibao y se percató de que uno de los agentes asimilados bajo la supervisión del sargento supervisor AVSEC Rony Félix, FARD, no actuó de la manera correcta al momento de escanear por el monitor de Rayos X el equipaje de los señores Juan José de la Rosa Aybar y Caroleiby Estefany Osoria Peralta.
- Que el director de Seguridad CESAC-AICI puso en conocimiento de la situación anterior al director General del CESAC, quien abrió una investigación minuciosa de los hechos que involucran e implican, entre otros, al sargento supervisor AVSEC Rony Félix, FARD; investigación que quedaría a cargo de la Comisión Investigadora Interinstitucional de Asuntos Internos, ERD, DNCD y CESAC.
- Que los oficiales, mayor abogada Maritza Sena Silverio, ERD, y mayor Manuel Ant. Lorenzo Sierra, P.N., el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), practicaron una entrevista al sargento supervisor AVSEC Rony Félix, FARD, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presencia de la licenciada Marisol Félix Ureña, FARD, quien se constituyó, para tales fines, en representante legal del entrevistado.

- Que concluida la investigación y analizada la documentación adjunta a la misma —el oficio que comunica la situación al CESAC, el oficio que apodera a la Comisión Investigadora Interinstitucional de Asuntos Internos para la investigación del caso, la transcripción de la entrevista anterior y copia del historial militar del alistado investigado— la Comisión Investigadora Interinstitucional de Asuntos Internos, ERD, DNCD y CESAC, integrada por los oficiales militares: coronel paracaidista Francisco J. Abreu Castillo, FARD, coronel Alberto Montás Castillo, ERD, y coronel Juan Genaro Mota Cerda, ERD, elaboró, el uno (1) de febrero del dos mil diecisiete (2017), un informe donde recomienda la puesta en baja del sargento supervisor AVSEC Rony Félix, FARD, fundamentándose en que los hechos que se le imputan revelan una falta grave y mala conducta que riñe con el perfil que debe exhibir un miembro de la institución militar a la que pertenece.
- Que las faltas graves a las que se hace alusión en el precitado informe responden, conforme se evidencia del acápite 2.2 de sus motivaciones, a lo siguiente:

Por el hecho de violar la Norma 4.2.31.1, Literal c, del Programa de Seguridad de Aeropuertos, PSA-AICI, al no supervisar que el personal bajo su mando cumpla con sus funciones y los procedimientos de seguridad acorde con la normativa, con el agravante de que siendo el responsable de que esto se cumpla, sea él que viole dichos procedimientos, por dejar al Asimilado Militar AVSEC Juan Ramón Peña Aquino, MIDE, frente al monitor de la máquina de Rayos X, más de 30 minutos, sin causa justificada, relevándolo después de que ese Asimilado a las 19:03:45 horas, inspeccionó en la referida máquina, los equipajes de manos de los señores Juan José de la Rosa Aybar y Caroleiby Estefany Ozoria Peralta, en cuyo interior se encontraban contenidos los 34 paquetes, con un peso de 37.59 kilogramos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además de tratar en todo momento de justificar a este Asimilado, al alegar que en el desempeño de sus funciones el mismo actuó correctamente, ya que si descartó esos equipajes, para chequeo, mientras se encontraba de servicio en la entrada y puesto de inspección de pasajeros, Migración de Salida, S-10, fungiendo como supervisor, en fecha 15/10/2016.

- Que el presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el Ministro de Defensa y la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana, tras refrendar el informe antedicho, remitieron sendos oficios el trece (13), diecisiete (17) y veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dando aquiescencia a las recomendaciones de separación allí realizadas. Entre tales sugerencias consta la relativa a la puesta en baja del sargento supervisor AVSEC Rony Félix, FARD, por las razones indicadas.
- Que como consecuencia del proceso investigativo anterior y las recomendaciones de referencia, la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana dispuso, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la puesta en baja del servicio activo militar del sargento supervisor AVSEC Rony Félix, por mala conducta y este haber incurrido en la comisión de faltas graves que fueron debidamente comprobadas por la junta de investigación designada al efecto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13.
- k. Que los hechos comprobados por éste tribunal constitucional dan cuenta de que la Fuerza Aérea de República Dominicana, a los fines de separar a Rony Félix de sus filas, llevó a cabo —en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional— el debido proceso que establece la Ley núm. 139-13, en su artículo 174.9, para la puesta en baja de un alistado —como lo es un sargento— por la comprobación de faltas graves y mala conducta, toda vez que convocó a una junta investigativa —la Comisión Investigadora Interinstitucional de Asuntos Internos, ERD, DNCD y CESAC— a cargo de varios oficiales militares que realizaron una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación apegada a la normativa y durante la cual se le permitió al investigado ejercer sus derechos de defensa.

l. Además, tanto los resultados de la investigación realizada al efecto, como los documentos adjuntos a ella, convencieron a los oficiales investigadores y a los altos mandos de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Ministerio de Defensa y de la Fuerza Aérea de República Dominicana de recomendar la puesta en baja del alistado investigado tras considerar que quedó demostrada la existencia de faltas graves que difieren de la conducta intachable que debe exhibir un miembro de la Fuerza Aérea de República Dominicana y que, a su vez, comporta una deshora para dicha institución castrense.

m. De manera que habría que reconocer que, en el proceso que culminó con la puesta en baja —por parte de la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana— del servicio activo militar de Rony Félix, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, pues se respetó a cabalidad el debido proceso de separación consignado en el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13 y las garantías preceptuadas en el texto del artículo 69 constitucional. De donde se infiere que, en efecto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar —complementando con los motivos aquí indicados— la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rony Félix contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rony Félix contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rony Félix; a la parte recurrida, Fuerza Aérea de República Dominicana y Ministerio de Defensa; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diecisiete (17) de enero del dos mil dieciocho (2018), el señor Rony Félix radicó un recurso de revisión de sentencia de amparo contra la sentencia número 0030-2017-SSEN-00224 dictada el trece (13) de julio del dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó una Acción Constitucional de Amparo contra el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

2. El fallo dictado por el juez de amparo sostiene que, (...) “*al ser la Acción de Amparo la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos*

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2018-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rony Félix contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamentales”, resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supra indicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo (...).

3. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, sobre la base de que, “(...) en el proceso que culminó con la puesta en baja —por parte de la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana— del servicio activo militar de Rony Feliz, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil diecisiete (2017), no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, pues se respetó a cabalidad el debido proceso de separación consignado en el artículo 174.9 de la ley número 139-13 y las garantías preceptuadas en el texto del artículo 69 constitucional. De donde se infiere que, en efecto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar —complementando con los motivos aquí indicados— la sentencia número 0030-2017-SSEN-00224 (...).

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

4. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

5. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como lo es la presunta complicidad en el tráfico de sustancias prohibidas.

6. Por el contrario, propugna que en casos con este perfil fáctico, de ser ciertas las graves imputaciones que alude la Fuerza Aérea de la República Dominicana, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169³, parte capital y 255.3⁴ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el Código Penal.

7. En el caso ocurrente, la Fuerza Aérea de la República Dominicana dio de baja al accionante, por alegada mala conducta y faltas graves, por presuntamente estar involucrado y violar normas de seguridad del Aeropuerto Internacional Cibao, Santiago de los Caballeros, al no supervisar al personal bajo su mando para que cumpliera con sus funciones, dejando pasar por la máquina de rayos X, en complicidad con el personal de turno, una maleta o equipaje de mano, en cuyo interior se encontraban treinta y cuatro (34) paquetes con un peso de 37.79 kilogramos de cocaína, que presuntamente llevaban los señores Juan José de la Rosa Aybar y Estefany Ozoria Peralta, en un hecho ocurrido el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

8. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los aludidos hechos punibles, determinaran mediante el procedimiento correspondiente, si se

³ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

⁴Ídem., Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...*(subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hallaba comprometida la responsabilidad penal del exmiembro de la Fuerza Aérea, dado de baja.

9. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano militar de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; por el contrario, en su escrito de defensa depositado por la parte accionada con ocasión del conocimiento de la acción de amparo, **la Fuerza Aérea de la República Dominicana expresa que, “(...) el accionante no fue sometido penalmente⁵ (...).** Tales cuestiones evidencian que el exsargento mayor Rony Félix no fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso⁶, y en franca violación al procedimiento establecido en el artículo 183 de la Ley 139-13, que dispone:

Artículo 183.- Competencia. La jurisdicción militar solo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia.

Párrafo I.- La administración de justicia penal militar corresponde a los tribunales militares, creados por el Código de Justicia Militar. Dicho texto legal contiene todo lo referente a los procedimientos y organización de la jurisdicción militar, así como también al modo de articulación de la jurisdicción militar con el sistema de justicia penal nacional. [...].

10. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos señalados al exmilitar dado de baja de la Fuerza Aérea, como lo es la presunta complicidad en el tráfico de sustancias prohibidas, tampoco desdeña la importancia de enfrentar estas infracciones previstas en el Código Penal dominicano, sobre todo, cuando se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad

⁵ Resaltado nuestro

⁶ La Constitución dominicana también dispone en el artículo 260: ...*Constituyen objetivos de alta prioridad nacional: 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes...*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadana, prevenir y controlar los delitos; sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se advierte en las consideraciones del presente voto.

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA EN RAZÓN A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DE LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

11. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto salvado, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho⁷; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13⁸, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

12. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de*

⁷ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

⁸ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*⁹

13. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

14. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que, [...] *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

15. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que, *en el proceso que culminó con la puesta en baja —por parte de la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana— del servicio activo militar de Rony Feliz, (...) no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, pues se respetó a cabalidad el debido proceso de separación consignado en el artículo 174.9 de la ley número 139-13 y las garantías preceptuadas en el texto del artículo 69 constitucional.* veamos:
(...)

⁹ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Que los hechos comprobados por éste Tribunal Constitucional dan cuenta de que la Fuerza Aérea de República Dominicana, a los fines de separar a Rony Félix de sus filas, llevó a cabo —en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional— el debido proceso que establece la ley número 139-13, en su artículo 174.9, para la puesta en baja de un alistado —como lo es un sargento— por la comprobación de faltas graves y mala conducta, toda vez que convocó a una junta investigativa —la Comisión Investigadora Interinstitucional de Asuntos Internos, ERD, DNCD y CESAC— a cargo de varios oficiales militares que realizaron una investigación apegada a la normativa y durante la cual se le permitió al investigado ejercer sus derechos de defensa.

l) Además, tanto los resultados de la investigación realizada al efecto, como los documentos adjuntos a ella, convencieron a los oficiales investigadores y a los altos mandos de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Ministerio de Defensa y de la Fuerza Aérea de República Dominicana de recomendar la puesta en baja del alistado investigado tras considerar que quedó demostrada la existencia de faltas graves que difieren de la conducta intachable que debe exhibir un miembro de la Fuerza Aérea de República Dominicana y que, a su vez, comporta una deshora para dicha institución castrense.

m) De manera que, habría que reconocer que, en el proceso que culminó con la puesta en baja —por parte de la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana— del servicio activo militar de Rony Félix, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil diecisiete (2017), no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, pues se respetó a cabalidad el debido proceso de separación consignado en el artículo 174.9 de la ley número 139-13 y las garantías preceptuadas en el texto del artículo 69 constitucional. De donde se infiere que, en efecto, procede rechazar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar —complementando con los motivos aquí indicados— la sentencia número 0030-2017-SSEN-00224 dictada, el trece (13) de julio del dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

(...)

16. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión de que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la baja dada al citado exagente militar (exsargento mayor) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación realizada por una Comisión Investigadora Interinstitucional de Asuntos Internos, ERD, DNCD y CESAC, sin que haya evidencia de que este haya sido válidamente objeto del correspondiente juicio disciplinario para que compareciera a ejercer sus medios de defensa en una audiencia pública, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del accionante, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución; y 174 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 139-13.

17. En los procesos sancionadores administrativos llevados a cabo por la administración pública, esta debe garantizar a los imputados el pleno ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, brindándoles la oportunidad de conocer los resultados de la investigación, hacerse representar por un abogado de su elección y refutar la acusación y las pruebas presentadas en contra del procesado. Sobre las garantías de los derechos fundamentales, el artículo 68 de la Constitución, dispone que, *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

18. Respecto del debido proceso, el artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución, establece lo siguiente:

***Artículo 69:** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

[...]

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

19. A la luz del aludido artículo 69, la desvinculación de un servidor público imputado de incurrir en faltas sancionables, debe estar precedida del preceptivo juicio disciplinario en estricta observancia del debido proceso administrativo. En ausencia del correspondiente juicio disciplinario, la administración no puede adoptar una decisión definitiva que afecte al imputado. Sobre el procedimiento administrativo, el artículo 22 de la ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 22. *Iniciación.* *El procedimiento administrativo se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada.*

Párrafo I. *El procedimiento se iniciará de oficio en los siguientes casos: por resolución del órgano competente, o de su superior; por petición de órgano administrativo o de otros órganos del Poder Público o por denuncia interpuesta por cualquier persona. La decisión de iniciación del procedimiento habrá de ser motivada adecuadamente.*

Párrafo II. *Con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, el órgano competente podrá razonadamente abrir un período de información con el fin de determinar si procede o no iniciarlo. Dicho acuerdo habrá de ser igualmente motivado. La Administración no podrá prejuzgar en esta fase preliminar ni dictar ninguna decisión que de manera definitiva, afecte a los interesados.*

20. Lo anteriormente expuesto evidencia que, a la administración pública le está prohibido prejuzgar y adoptar una decisión definitiva contraria al sancionado disciplinariamente en la fase preliminar. Decisión que solo podrá adoptar en la fase decisoria del proceso sancionador administrativo al amparo de la tutela administrativa efectiva y el debido proceso sancionador administrativo.

21. No obstante lo anterior, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude referirse al cumplimiento de esta imperativa garantía; tampoco este tribunal reprocha esa actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales¹⁰.

22. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿se le informó al recurrente sobre los resultados de la investigación, al tenor de las disposiciones normativas antes

¹⁰ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citadas?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa al señor Rony Félix?, ¿se enmarcó la actuaciones de la Fuerza Aérea de la República Dominicana en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución?, en atención a ello, ¿Existe constancia de que el amparista fue válidamente citado para que compareciera a un juicio disciplinario acompañado de un abogado de su elección? Si las respuestas son negativas, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir que, el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y refrendado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

23. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad al recurrente de refutar en una audiencia pública, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves aducidas por la Fuerza Aérea en relación con la presunta complicidad del accionante en la violación de normas de seguridad del Aeropuerto Internacional Cibao, Santiago de los Caballeros, al no supervisar al personal bajo su mando para que cumpliera con sus funciones, dejando pasar por la máquina de rayos X, en complicidad con el personal de turno, una maleta o equipaje de mano, en cuyo interior se encontraban treinta y cuatro (34) paquetes con un peso de 37.79 kilogramos de cocaína (...).

24. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que, [...] q) *en el expediente que nos ocupa pueden acreditarse la realización de actuaciones por parte de la Policía Nacional que corroboran el cumplimiento y el respeto de los derechos fundamentales del accionante a la tutela judicial efectiva y debido proceso*, no considera la ausencia de elementos probatorios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que acrediten que le fue respetado su derecho de defensa¹¹.

25. Para *ATIENZA*, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...) ¹²

26. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹³ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 253 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna,

¹¹ Sentencia del TC objeto del presente voto, que resolvió el recurso de revisión de amparo promovido por el exteniente coronel Patricio Ovalle Lantigua, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00385 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020).

¹² ATIENZA, MANUEL. Curso de Argumentación Jurídica. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofisticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo)”.

¹³ Constitución dominicana. Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Expediente núm. TC-05-2018-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rony Félix contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”.

27. En tal sentido, llama nuestra atención que, pese a que en el expediente no hay constancia de que al recurrente se le haya realizado un juicio disciplinario en el que fuera establecida su responsabilidad en los hechos imputados, en estricto cumplimiento del debido proceso y con plena garantía de su derecho de defensa, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y este colegiado sostienen que al amparista le fue garantizado el debido proceso, sin evidencia comprobada de que al recurrente le fueran salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su dada en baja de la institución castrense; lo que deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional¹⁴, que por tanto, este colegiado debió reprochar.

28. En efecto, aunque constan en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano militar, entre otras, una investigación realizada por una Comisión Investigadora Interinstitucional de Asuntos Internos, ERD, DNCD y CESAC, no consta en el expediente ningún documento que acredite que el recurrente haya sido objeto del correspondiente e imperativo juicio disciplinario oral y contradictorio en el que pudiera defenderse de las imputadas faltas graves y hacerse representar por un abogado de su elección.

29. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros militares y policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):

(...) la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las

¹⁴ Constitución Dominicana. Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados (...)

30. En un caso en el que la Fuerza Aérea de la República Dominicana canceló el nombramiento de un primer teniente paracaidista, este Colegiado estableció mediante la Sentencia TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que:

[...]

x) Ya ha señalado este tribunal constitucional que la cancelación de un oficial miembro de las fuerzas castrenses constituye una sanción a la supuesta comisión de una actuación que le es atribuida, y que sólo debe ser impuesta respetando las garantías de un debido proceso, conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, el cual prescribe que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*

4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...).*

y) *Asimismo, el numeral 10 del referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

z) *Tal y como ha sido previamente establecido por este tribunal, el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, el cual, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c), del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno¹⁵.*

aa) *Por lo anterior, en nuestro estado actual, el respeto al debido proceso y al derecho de defensa debe ser realizado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y respetando las garantías del debido proceso, pues lo contrario implica la comisión de una infracción constitucional.*

¹⁵ Corte IDH. Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 58; Caso Durand y Ugarte, párr. 128; Caso Blake, párr. 96.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Posteriormente, en la Sentencia TC/0324/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este tribunal precisó lo siguiente:

j. En el caso que nos ocupa, no existe evidencia alguna reveladora de que en el presente caso se llevó a cabo un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso administrativo, dispuestos en los artículos 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República, capaz de salvaguardar los derechos fundamentales del procesado, ahora recurrido, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.

k. Ante la ausencia de un procedimiento disciplinario conforme al artículo 69, literal 10, de la Constitución, la imposición de la puesta en baja como sanción en perjuicio de Eduardo Moreno Estévez Ramírez constituye una actuación arbitraria del Ejército de la República Dominicana que lesiona su derecho de defensa, al debido proceso y consecuentemente su derecho al trabajo; de modo que amerita, tal como lo hizo el tribunal de amparo, salvaguardar los derechos del accionante hoy recurrido, razón que conduce a este tribunal estimar procedente el rechazo del recurso y confirmar la decisión impugnada que admitió la acción de amparo a favor de Eduardo Moreno Estévez Ramírez.

32. Este colegido también dictó la Sentencia TC/0370/18 del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual dispuso , ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, lo siguiente:

o. (...) este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente, señor Adán de Jesús Campusano, que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.

p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adán de Jesús Campusano, por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor Adán de Jesús Campusano.

33. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a dar de baja al señor Rony Félix, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la realización de una junta de investigación con todas sus garantías, donde no solo se pusiera en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente, en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20¹⁶ y que conviene reiterar en este voto disidente.

34. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio militar, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Rony Félix De Los Santos ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso,

¹⁶ Del 29 de diciembre de 2020.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹⁷ establecidos y garantizados por la Constitución.

35. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por el precedente antes citado -respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador- lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio¹⁸.

36. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Fuerza Aérea de República Dominicana, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su aut precedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

37. La regla del aut precedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del aut precedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del aut precedente.*¹⁹

¹⁷ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

¹⁸ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

¹⁹ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del aut precedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

39. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

40. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*²⁰

41. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que

²⁰ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²¹. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

42. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la separación del recurrente como miembro de la Fuerza Aérea fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, como se ha dicho, deja de lado el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 22 de la ley 107-13; cuya inobservancia ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.²²

III) CONCLUSIÓN

43. Esta opinión va dirigida a señalar que, en el futuro, para casos con el presente perfil fáctico en el que no se compruebe la correspondiente realización del imperativo juicio disciplinario en observancia del debido proceso, este colegiado debe acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del amparista, debido a la manifiesta vulneración de la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva.

²¹ *Ídem*.

²² Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario